

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 06/07/2021

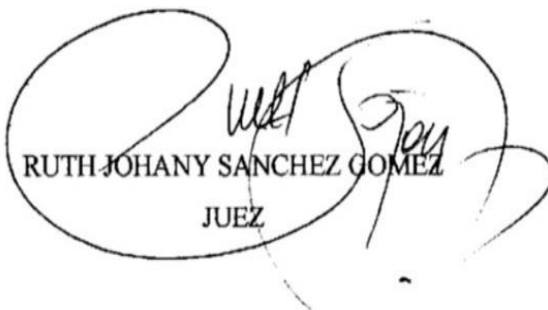
Rad. No. 110014003061 **2021 00150 00**

No obstante que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demandada atendiendo a lo previsto en el auto del 3 de mayo del presente año, revisada nuevamente está a efectos de determinar si se libra mandamiento de pago se observa que el actor no formuló las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor base de la ejecución. En consecuencia, se inadmite por el termino de cinco días sopena de rechazo teniendo en cuenta que se trata de un pago por instalamentos y se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo tanto, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas a efectos de poder aplicar los intereses de mora a que hubiere lugar sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de la fecha de exigibilidad, y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

Tengase en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que cuando no media prueba de la comunicación del acreedor al deudor en el sentido de hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, esta se entenderá ejercitada, a partir de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 47 fijado hoy 07/07/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

